

RAD. 2014-00614 DISMINUCION DE ALIMENTOS MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron trámite respectivo de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, Quince (15) de diciembre de 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de Dos (02) de diciembre de 2022. Y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47f290fddbdb853f320017a08ea7a5a0e2690b62ba83fdf348ba1
d014e8b72a9**

Documento firmado electrónicamente en 15-12-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00393-00
Proceso: Verbal sumario (Permiso Salida del País)
Demandante: Luisa Paola Maury Bettin
Demandado: Eduardo Andrés Barreto Rosales

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda, informándole que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2022

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso admitir la presente demanda, sin embargo, se observa lo siguiente:

Con respecto a lo indicado en el auto inadmisorio frente a la falta del requisito de procedibilidad, se hace importante recordarle a la apoderada judicial, que el artículo 230 de la Constitución Política, indica:

"Los Jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial"

Por su parte la Ley 640 de 2001 hizo modificaciones al régimen de los asuntos relacionados con la conciliación incorporados en la Ley 446 de 1998, siendo esta una Ley estatutaria modificatoria de códigos.

Así mismo, el artículo 40 de la citada ley, prevé que la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

*1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad. (Subrayado fuera del texto).*

La apoderada judicial aporta con el escrito de subsanación una captura que aparece en la página web de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la que aparece el siguiente interrogante *¿Para presentar la demanda de permiso de salida del país ante el Juez, debo primero citar al padre a una conciliación?, como respuesta se indica, No, en el trámite para el permiso de salida del país de un niño, niña o adolescente no es requisito agotar la conciliación para acceder al proceso judicial.*

Se observa pues que esa respuesta no tiene la naturaleza de acto administrativo, no tiene sustento legal, o jurisprudencial que lo respalde, simplemente plasman una respuesta la cual no resulta obligatoria para las decisiones judiciales.

Es indiscutible que el permiso que puede otorgar algunos de los progenitores para que su hijo salga del país, lleva consigo el ejercicio de la patria potestad, tan es así que el artículo 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia, señala que cuando

un niño, niña o adolescente tiene residencia en Colombia vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales, deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consultar. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.

De lo anterior, resulta evidente que, si es exigible el permiso para el progenitor que no realiza el viaje con el hijo, para que este pueda salir del territorio de Colombia, pues se ve involucrado el ejercicio de la patria potestad frente a su hijo menor de edad, es lógico que se deba agotar el requisito de procedibilidad cuando se demande para pretender el permiso del progenitor que no viajará con su hijo, pues en ambos casos se ve afectado el ejercicio de la patria potestad.

No puede esta funcionaria pasar por alto el requisito exigido el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, ya que no solo se estaría afectando el ejercicio de la patria potestad, sino también los derechos fundamentales de la niña, más aún cuando se pretende que la niña resida en el exterior.

Respecto al otro defecto señalado en el auto inadmisorio, se encuentra que fue subsanado en debida forma, evidenciándose que se adjunta copia del pasaporte.

Frente al envío simultaneo de la demanda, al señor Eduardo Barreto Rosales, le asiste razón a la actora en indicar que, con la presentación de la demanda a la oficina judicial de Barranquilla, se envió la demanda al demandando.

Siendo, así las cosas, y dando aplicación al artículo 90 del C.G.P, se rechazará la presente demanda Permiso Para Salir del País.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Permiso Para Salir del País instaurada por la señora Luisa Paola Maury Bettín, a través de apoderado judicial, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, archívese la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80f96ffb9b2a93ba947d09b8136004f14cfb5234b92b2de880faf317a05c3af**
Documento firmado electrónicamente en 15-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00431-00

Proceso: Sucesoral (Sucesión)

Demandante: Carmen Cecilia Ojeda García

Causante: Alejandro Berdugo Ojeda y María de Jesús García de Ojeda

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda, informándole que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2022

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso admitir la presente demanda, sin embargo, se observa lo siguiente:

-Respecto a lo indicado en el numeral 1 del auto inadmisorio, si bien el actor en el escrito de subsanación indica que el actor si realizó la manifestación de aceptar la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, al revisar de nuevo la demanda, se observa que le asiste razón al indicar que, si realizó la manifestación, sin embargo, el actor lo plasma en las declaraciones, y no lo plasma en los hechos de la demanda o como acápite diferente.

Por lo tanto, se le indica al actor que el manifestar si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario no es una pretensión de la demanda, como su nombre lo indica es una manifestación realizada por las partes que en nada involucra una pretensión de la demanda.

-En cuanto a los registros civiles de nacimiento exigidos, se observa que se si aporta el registro civil de nacimiento del señor Alonso de Jesús Ojeda García, pero no se aporta el de la señora Ines Ojeda García y el de la señora Carmen Cecilia Ojeda García, se encuentra escaneado de forma muy oscura, dificultando su visualización y lectura del registro.

-Respecto a lo indicado sobre la confusión por parte del despacho respecto al nombre de "Ines Ojeda de Oro" y de "Ines Ojeda García", el actor indicó en el escrito de subsanación, lo siguiente:

"Muy respetuosamente me permito aclarar el hecho de que inicialmente, dentro de la documentación que aportó la Demandante fue la cédula de ciudadanía de la señora AMINTA INES OJEDA GARCIA y que por esta razón los trámites se iniciaron con los datos que aparecen en dicho documento, a saber INES OJEDA DE ORO, tal como se puede observar en la imagen del mismo.

De todas formas, aporto además la certificación de la no existencia del registro civil de nacimiento de la señora AMINTA INÉS OJEDA GARCIA, descargada de la página oficial de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, como sigue"

Pese a ello, insiste el despacho en indicarle al actor que no existe claridad por parte del actor respecto al nombre correcto de hija entre los señores Alejandro Berdugo y María García de Ojeda.

Y no solo debe el actor limitarse a aclarar la confusión con el escrito de

subsanción, ya que en la demanda, se habla tanto en los hechos como en las pretensiones y pruebas, haciendo referencia a Inés Ojeda García, Aminta Inés Ojeda García, e Inés Ojeda de Oro.

Por lo que no se logra determinar con precisión si se trata de la misma persona, y tampoco se encuentra acreditado el parentesco con los causantes.

-En cuanto al poder, este defecto se encuentra subsanado en debida forma.

Siendo, así las cosas, y al no estar subsanada en su totalidad la demanda presentada, dando aplicación al artículo 90 del C.G.P, se rechazará la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Sucesión Intestada, presentada por la señora Carmen Cecilia Ojeda García a través de apoderado judicial, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, archívese la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df09928ba950f514e3f2134665bfde84b77c3b326ccd6cd01c520ca660dcfd08**
Documento firmado electrónicamente en 15-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00443-00

Proceso: Sucesoral (Sucesión)

Demandante: Elvira Arrieta de Sabat, Linda Zamin Sabat Arrieta, Rosmery Sabat Arrieta

Causante: George Elias Sabat

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 01 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2022

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL, Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se rechazará la presente demanda promovida por las señoras Elvira Arrieta de Sabat, Linda Sabat Arrieta y Rosmery Sabat Arrieta, toda vez que no se dio cumplimiento a lo exigido en auto adiado 01 de diciembre de 2022, notificado por estado No.181 de fecha 02 de diciembre de 2022, Lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Sucesión Intestada promovida por las señoras Elvira Arrieta de Sabat, Linda Sabat Arrieta y Rosmery Sabat Arrieta, quien actuaron a través de apoderado judicial, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Juez Segunda de Familia Oral de Barranquilla

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472fe623ed7ea85a0dd39bf3e3f78891dbbda211a9cc6807becc45e3fde48fb7**

Documento firmado electrónicamente en 15-12-2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



INFORMACION SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, a fin que se sirva resolver la medida cautelar solicitada respecto de inmueble con Matrícula Inmobiliaria 040-505318 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico) y adjudicado a los señores VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA y MARIAELCY CAÑAS SILVA en el portaje del 50% cada uno en la liquidación de la sociedad conyugal AHUMADA – CAÑAS. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, que establece el trámite a seguir cuando se trata de medidas cautelares solicitadas en procesos de ejecución y el artículo 593 que establece lo referente al embargo de bienes sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes inmuebles.

Este despacho ordenará el embargo de la cuota parte del inmueble con Matrícula Inmobiliaria 040-505318 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico), que está en cabeza del demandado VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA quien se identifica con C.C. No.9.079.040 de Cartagena (Bolívar) y que le fuera adjudicado en la liquidación de sociedad conyugal AHUMADA – CAÑAS en la escritura pública No. 5533 de diciembre 17 de 2021 ante la Notaría 12 del Círculo de Barranquilla.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Decretar la siguiente medida cautelar:
 - a. Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble con Matrícula Inmobiliaria 040-505318 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico), que está en cabeza del demandado VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA quien se identifica con C.C. No.9.079.040 de Cartagena (Bolívar) y que le fuera adjudicado en la liquidación de sociedad conyugal AHUMADA – CAÑAS en la escritura pública No. 5533 de diciembre 17 de 2021 ante la Notaría 12 del Círculo de Barranquilla.
 - b. Líbrense oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico) comunicando la medida de embargo y anéxesele copia del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbdab264fdbeb919741354d32925b20c2e8b2c7b28a10c807ee435b1268b3bfa

Documento firmado electrónicamente en 15-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la señora HILDA HERRERA RODRIGUEZ en representación de su hija AINARA FORERO HERRERA y actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo contra el señor WILLIAM ALFREDO FORERO PEDRAZA la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$9'258.500), presentando como título ejecutivo el acta de conciliación ICBF – historia de atención 1029061540 de fecha octubre 31 de 2022 suscrita por las partes ante el ICBF Centro Zonal Norte Centro Histórico.

De los hechos y anexos de la demanda, se observa que el valor cobrado pertenece a los gastos de matrícula, inscripción, bono promejoras, meses de septiembre y octubre, uniformes, libros escolares, comedor escolar de septiembre y octubre y actividades escolares del I semestre, los cuales fueron cancelados por la demandante y certificados por la institución educativa IDPHU CAMPESTRE BILINGÜE el 15 de septiembre de 2022, dichos gastos suman NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$9'258.500); valor del cual se solicita librar mandamiento de pago.

Analizado el título ejecutivo aportado, es decir, el acta de conciliación ICBF – historia de atención 1029061540 de fecha octubre 31 de 2022 y los gastos educativos certificados la institución educativa IDPHU CAMPESTRE BILINGÜE el 15 de septiembre de 2022 y cancelados por la demandante, este despacho evidencia que los mismos son anteriores a la conciliación de la cuota alimentaria, es decir, la demandante está cobrando la cuota alimentaria de forma retroactiva.

Se le recuerda a la parte demandante, que la cuota alimentaria rige a partir del momento en que se fija o es conciliada por las partes, es decir, en el caso que nos compete desde el 31 de octubre de 2022; ahora bien, si el demandado incumplió la obligación contraída en dicha acta, los cobros de la obligación pueden realizarse y reajustarse al aumento indicado, siempre que éstos fuesen con posterioridad al convenio del acta.

Así las cosas, como quiera que el mandamiento de pago pretendido es el cobro de los gastos educativos retroactivos de la menor AINARA FORERO HERRERA, los cuales carecen de amparo a la ejecución del acta de conciliación ICBF – historia de atención 1029061540 de fecha octubre 31 de 2022, se negará el mandamiento de pago siendo que el mismo no es viable al cobro ejecutivamente.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE

1. Negar el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Sin lugar a devolución de la presente demanda y sus anexos, puesto que se presentó de manera virtual. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a0a2e9aaa27038d3b6b32abab42276093367d13207aa0316137b05bcc5d6
be4**

Documento firmado electrónicamente en 15-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia manifestándole que venció el traslado de costas y el mismo no fue objetado por la parte demandada.

Así también, el apoderado de la parte demandante Dr. GUILLERMO ANTONIO JARAMILLO SANTA en correo de fecha noviembre 28 de 2022 sustituyó poder al Dr. FABIO SALAZAR CONTRERAS para continuar con el trámite del proceso, así mismo, en correo electrónico posterior de la misma fecha, remite petición reasumiendo el poder sustituido. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2022

aw

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaria y teniendo en cuenta que no hubo objeciones, apruébese en todas sus partes la liquidación de costas efectuada de conformidad con el artículo 366 del C.G. P.

Respecto del poder reasumido por el Dr. GUILLERMO ANTONIO JARAMILLO SANTA y conforme a la petición presentada, se acepta la revocatoria a la sustitución de poder del Dr. FABIO SALAZAR CONTRERAS, en consecuencia, se tiene reasumido el poder por el Dr. GUILLERMO ANTONIO JARAMILLO SANTA conforme a las facultades a él concedidas en poder inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15d3d8049f05d67791c78128375728f91a164fe0abaf9531fbe19408a1df79f5

Documento firmado electrónicamente en 15-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la anterior demanda informándole que no fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2022

awl

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente de la referencia, se observa que la demanda no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora KRISTIELL SARA DE AVILA VASQUEZ en representación de sus hijos ANTHONY DANIELL y ALHENA SOPHIA AZPILCUETA DE AVILA contra el señor ANTONIO JOSE AZPILCUETA VELEZ.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ba70c52f010dd62fd269d58b47f7d7b9803fa8e67046aa510ef6fd7483c9994

Documento firmado electrónicamente en 15-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00449-00

Proceso: Sucesoral (Sucesión)

Demandante: Sugey Vanesa Morales Barraza

Causante: Jose Alfredo Noriega Hernández

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que se presentó escrito de subsanación dentro del término oportuno. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2022

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la subsanación presentada, se observa que la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 488 y 489 del Código General del Proceso y normas subsiguientes.

Respecto a la medida cautelar solicitada, el despacho considera que en el presente asunto no se hace necesario decretarla, pues no se evidencia que la misma sea necesaria para la protección de derecho alguno, pues el bien se encuentra en cabeza del causante.

RESUELVE:

- 1)** Declarar abierto el proceso de sucesión intestada del causante José Alfredo Noriega Hernández.
- 2)** Imprimir la demanda el trámite liquidatario, de que trata la sección Tercera, título I, capítulo IV del Código General del Proceso.
- 3)** Reconocer al niño Stivens José Noriega Morales, la calidad de hijo del causante, quien se encuentra representado por su madre, señora Sugey Morales Barraza.
- 4)** Notificar personalmente de este auto, a los herederos reconocidos.
- 5)** Emplazar a los herederos indeterminados que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio, emplazamiento que se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 6)** Requerir al joven Anthony José Noriega Murillo, para que una vez haga parte del proceso de sucesión manifieste si acepta o repudia la herencia que se les ha deferido, conforme lo indica el artículo 492 del C.G.P.
- 7)** Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales indicando el nombre y número de identificación del causante, así como el valor de los bienes relictos que conforman la masa sucesoral para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 490 del C.G.P
- 8)** No acceder a la medida cautelar solicitada

9) Reconocer personería jurídica al abogado Juan Carlos Avendaño Guerrero como apoderado judicial de la demandante al tenor y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b9050d1fca23cb283f18462429c40ab8acb4bb0a73442c6539a32277bb2b3a6

Documento firmado electrónicamente en 15-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00455-00

Proceso: Sucesoral (Sucesión)

Demandante: Ivone Alicia Scarpati Scarpati

Causante: Nancy Escarpate de Escarpate

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que se presentó escrito de subsanación dentro del término oportuno. Sírvese Proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2022

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la subsanación presentada, se observa que la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 488 y 489 del Código General del Proceso y normas subsiguientes.

RESUELVE:

- 1) Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de la Causante Nancy Escarpate de Escarpate.
- 2) Imprimir la demanda el trámite liquidatorio, de que trata la sección Tercera, título I, capítulo IV del Código General del Proceso.
- 3) Reconocer a la señora Ivonne Alicia Scarpati Scarpati, la calidad de heredera de la causante, señora Nancy Escarpate de Escarpate.
- 4) Notificar personalmente de este auto, a los herederos reconocidos.
- 5) Requerir a los señores Patricia Citelia Scarpati Scarpati y Alfredo Giuliano Scarpati Scarpati para que en el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, declaren si aceptan o repudia la asignación que se le hubiere deferido, conforme lo indica el artículo 492 del C.G.P.
- 6) Emplazar a los herederos indeterminados que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio, emplazamiento que se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 7) Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales indicando el nombre y número de identificación de la causante, así como el valor de los bienes relictos que conforman la masa sucesoral para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 490 del C.G.P
- 8) Ordenar el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria no. 040-26814, que se encuentra en cabeza de la aquí causante, señora Nancy Scarpati Scarpati, identificado en el certificado de instrumentos públicos con la siguiente dirección Calle 83 Kras 42D y 42G 42D -162. Líbrese Oficio respectivo.

9) Reconocer personería jurídica al abogado Eduardo José Gentile Insignares, como apoderado judicial de la demandante al tenor y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e24b02be680e36803f30b6653f7f1b519fe11df2d329540f273b9d4f3c0e5814

Documento firmado electrónicamente en 15-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frnValidarFirmaElectronica.aspx>

RADICACION: 00302-2022 - FIJACIÓN DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informando que presentaron escrito de subsanación, sírvase proveer.

Barranquilla, Quince (15) de diciembre de 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 13 de octubre de 2022 donde se requiere a la demandante a fin de adecuar tanto la demanda como el poder al tipo de proceso de fijación de alimentos que se pretende presentar, sin embargo revisado el escrito de subsanación, el poder no hace referencia al tipo de demanda de fijación de alimentos ni representación de quien actúa la señora Jenny Cecilia Rivera, teniendo en cuenta lo anterior el despacho procederá a rechazar la presente demanda por no cumplirse este requisito de ley.

Por lo anterior el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva en este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3ad301e906c077a57f344ca34dc2d84ad3d7c2287e8ade4fea757f695ffba
8ee**

Documento firmado electrónicamente en 15-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

RAD. 2022-00367 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron trámite respectivo de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, Quince (15) de diciembre de 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de Primero (1º) de diciembre de 2022, y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a471d55f6442e913d679ef5f9e83398c936c4970347d063cd3712c0e40d1c883

Documento firmado electrónicamente en 15-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 2022-00388 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron trámite respectivo de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, Quince (15) de diciembre de 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de Dos (02) de diciembre de 2022, y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb0df04577c8b39f8d0c4e024f682afd2ec8e31dc323a3dfcfe96d
84a6aac004**

Documento firmado electrónicamente en 15-12-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**